Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

TALAVERA DE LA REINA

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de julio pasado, aprobó con carácter provisional la modificación de ordenanzas fiscales reguladoras de tributos locales conforme a los textos provisionales que obran en expediente.

Dicho expediente fue expuesto al público durante treinta días hábiles contados a partir del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de fecha 18 de agosto de 2010 y, no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo indicado, el acuerdo inicial a que se ha hecho mención y las ordenanzas que en el mismo se detallan, se consideran elevados automáticamente a definitivos publicándose, a tal efecto, el texto íntegro de las mismas.

Contra la aprobación definitiva de las ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente a la publicación de los acuerdos y del texto de las ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo (artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (artículo 4) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Artículo 4.- Cuota tributaria.

l. La cuota tributaria de la tasa regulada por esta Ordenanza, será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán:

2.1 USO DOMÉSTICO.	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	3,7647 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m³
2.1 USO DOMÉSTICO:	
De 0 a 10 m3.	0,3764
De 10,01 a 15 m3.	0,5241
De 15,01 a 20 m3.	0,6385
De 20,01 a 30 m3.	0,9339
Más de 30 m3.	1,4771
2.2 USO INDUSTRIAL: Los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares:	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	11,2941 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m³
De 0 a 30 m3.	0,3764
De 30,01 a 60 m3.	0,5241
De 60,01 a 160 m3.	0,7242
De 160,01 a 320 m3.	0,8291
Más de 320 m3.	1,0387
2.3 USO DOCENTE, ASISTENCIAL SANITARIO Y SIMILARES: Incluye a hospitales, colegios, residencias de ancianos y universitarias, así como a Organismos e Instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de Entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales.	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	7,5294 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m³
De 0 a 20 m3.	0,3764
De 20,01 a 60 m3.	0,4479
Más de 60 m3.	0,5241
2.4 DISTRIBUCIÓN EN ALTA (CONVENIOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMARCA):	0,2668

3. Para la aplicación y efectividad de las tarifas, se estará a las siguientes definiciones de uso:

3.1. Cuota fija. Cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben de abonar los usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, como pago de la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que se desee.

3.2. Cuota variable. Cantidad a pagar por el abonado o usuario de forma periódica y en función del consumo propio.

3.3. Uso doméstico y comercial. Deberán considerarse como usos de esta naturaleza los registrados como consumos propios de viviendas, incluyendo los consumos de agua para piscinas y riego de zonas verdes. Igualmente se tipificarán en esta categoria los registrados en el ejercicio de actividades económicas en las que el agua no constituye un elemento básico (materia prima) del proceso productivo, así como los que se registren en el ejercicio de actividades comerciales y de prestación de servicios (incluidos los servicios de bares y restauración), con excepción de los establecimientos hoteleros.

3.4. Uso industrial. Se considerarán como consumos de uso industrial los registrados en las actividades económicas de transformación y producción en los que el agua constituye un elemento básico y esencial del proceso productivo, ya sea como materia prima, disolvente, agente de limpieza o para generación de vapor.

Se incluyen en esta categoría los consumos registrados en los establecimientos hoteleros, con independencia de su categoría y clasificación.

3.5. Uso docente, asistencial, sanitario y similares. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los centros docentes públicos o concertados con la Administración Educativa competente por razón de la materia. Igualmente se tipificarán como usos asistenciales, sanitarios y similares los consumos registrados en cualquiera de los centros sanitarios, asistenciales o similares dependientes de su integridad de la Administración Pública, en sus diferentes niveles territoriales.

Gozarán, igualmente, de esta calificación los consumos registrados en Centros pertenecientes a Asociaciones o Instituciones de carácter benéfico-social y siempre que no se realicen en ellos actividades productivas de carácter lucrativo.

4. Para el caso de los usos industriales y docentes, y por tratarse de tarifas bonificadas, los abonados que deseen acogerse a ellas deberán solicitarlo por escrito, justificando debidamente su petición.

No podrán acogerse a las tarifas bonificadas aquellos abonados con deudas pendientes por suministro de agua.

Solo podrán solicitar la aplicación de este tipo de tarifas, aquellos abonados con contador divisionario cuyo suministro sea exclusivo para la actividad desarrollada, así como los abonados con contadores comunitarios en que la totalidad de los usuarios que la componen posean la categoría solicitada

Compete exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina, directamente o a través del concesionario del servicio, resolver a la vista de los datos presentados por los abonados, la tarifa que será de aplicación en cada caso.

5. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija para cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora. Esta cuota se entenderá como obligatoria e independiente del consumo registrado.

6. Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador.

7. En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua será pagado por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 26 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la excelentísima Corporación Municipal en sesión de 29 de julio de 2010, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA, EN LO CONCERNIENTE A SU DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO, NORMAS DE GESTION Y OBLIGACIONES FORMALES, ASI COMO A SU PROPIA DISPOSICION FINAL QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

l. Los obligados al pago de la tasa regulada en la presente ordenanza fiscal, deberán presentar ante la Administración Municipal, en el modelo aprobado por ésta, declaración de alta, baja o modificación, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el inicio, cese o variación, aportando los documentos justificativos que lo acrediten.

A tal efecto, en los supuestos de alta, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la correspondiente declaración-auto liquidación, en el impreso facilitado al efecto por la Administración municipal, e ingresar su importe en la entidad bancaria que la misma designe, dentro del plazo del mes siguiente a aquel en que se entienda producido el devengo de la tasa.

2. Cuando no se hubiera practicado la correspondiente auto liquidación, en los plazos anteriormente señalados o se hubiera practicado y abonado aquélla por cantidad inferior a la correcta aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza, independientemente de la infracción tributaria que ello pudiera suponer, la Administración Tributaria de este Ayuntamiento procederá a practicar y notificar la liquidación correspondiente en forma reglamentaria.

3. Los actos censales liquidatorios se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente declaración-auto liquidación.

4. El cobro de las cuotas, una vez incluido en el padrón de contribuyentes, se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.- Normas de gestión.

l. Para la tramitación de las bajas y modificaciones se presentarán en el Ayuntamiento los documentos justificativos que acrediten las mismas, dentro del plazo de un mes desde que se produzca el hecho que motive la baja o la variación, surtiendo efecto en el año natural siguiente a aquél en el que se declaren.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matricula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración, excepto en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio que se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

3. Se deberá presentar en todo caso, declaración en el caso de cambio de titularidad de un inmueble, con indicación de los datos personales y domicilio del nuevo propietario, aplicándose a estos efectos lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General Tributaria.

4. Cuando la fecha en que se declare una baja o de modificación sea de un ejercicio anterior al de presentación de la correspondiente declaración, dicha fecha de baja o modificación deberá ser probada por el declarante.

5. Los sujetos pasivos de la tasa vendrán obligados a presentar, juntamente con las declaraciones, copia del D.N.I. o C.I.F. del contribuyente y, en su caso, del D.N.I. del representante acreditando, en este último caso, su condición mediante la aportación del oportuno poder de representación o mediante el modelo de representación aprobado por el Ayuntamiento.

6. En los inmuebles en los que se realicen actividades empresariales, profesionales y artísticas, los sujetos pasivos deberan comunicar los datos del propietario del local, así como de la superficie computable a efectos de esta tasa. Asimismo, vendrán obligados a presentar copia de declaración censal o de declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas, según corresponda, sellado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, donde se acredite la fecha de inicio, cese o variación así como descripción del tipo de actividad de que se trate.

7. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquélla, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el Pleno de la excelentísima Corporación Municipal en sesión de 29 de julio de 2010, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEL MERCADO NACIONAL DE GANADOS, EN LO REFERENTE A SU ARTICULO 4 (CUOTA TRIBUTARIA) Y A SU PROPIA DISPOSICION FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Articulo 4.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

CUANTIAS		EUROS
Epígrafe 1. Derechos de entrada, aparcamiento, prelavado, desinfección y desinsectación de vehículos.		
a) Entrada y aparcamiento de turismos.		1,282656 €
b) Entrada, aparcamiento, desinsectación, desinfección y prelavado de vehículos que transporten ganado:		
b.1 Camiones y otros vehículos:		
- Hasta 2.999 kg. de peso máximo autorizado		6,733944 €
- De 3.000 a 9.999 kg. de peso máximo autorizado		8,657928 €
- De 10.000 a 20.000 kg. de peso máximo autorizado		9,619921 €
- De más de 20.000 kg. de peso máximo autorizado		11,543904 €
b.2 Remolques y semirremolques:		
- Hasta 2.999 de peso máximo autorizado		6,733944 €
- De más de 2.999 kg. de peso máximo autorizado		8,657928 €
Epígrafe 2. Derechos por ocupación de terrenos.		
2.a) Por número de cabezas:		
Clase de Ganado		**Ocupación (día)**
VACUNO	Mayor	1,410922 €
	Menor	1,410922 €
LANAR	Ovino y Caprino	0,352731 €
EQUINO	Caballar	1,956050 €
	Mular	1,956050 €
2.b) Por número de corrales:		
- Corral de ovino		7,054608 €
- Corral de vacuno	Simple	7,054608 €
	Doble	14,109216 €
Epígrafe 3. Por eliminación o sacrificio de animales no aptos.		
3.a) Por número de cabezas:		
- Ovino-Caprino		12,828565 €
- Vacuno-Equino		32,071412 €

Beneficios fiscales:

Sobre la cuota resultante de los epígrafes I y II de la presente tasa se aplicarán las siguientes bonificaciones:

Bonificación del 100 por 100 de la cuota hasta que cambien las condiciones del sector

La vigencia y/o alteración de las condiciones económicas del sector a que se refiere el párrafo anterior, serán apreciadas y declaradas por el pleno de la excelentísima Corporación Municipal.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 20 de diciembre de 2004 y modificada parcialmente por el Pleno de la excelentísima Corporación Municipal en sesión de 29 de julio de 2010, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Talavera de la Reina 6 de octubre de 2010.- El Alcalde, José Francisco Rivas Cid.

N.º I.-11039